Año de 1869. Jueves 18 de Febrero. Núm. 21.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en telégrama del dia de ayer me dice lo siguiente:

«Deseando el Gobierno Provisional que en Galicia se organice un batallon que marche á Cuba con objeto de sostener la honra é integridad de la Nacion, ruego á V. S. que valiéndose del Boletin oficial y por todos los medios que estén en su mano, se fomente el alistamiento voluntario de todos los individuos que esten en las reservas asi como tambien licenciados del ejército y paisanos que reunan las condiciones de robustez y necesarias, pues estoy autorizado para admitirlos como tales voluntarios. Espero que á la mayor brevedad me dará V. S. conocimiento del resultado.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público y á fin de que los Sres. Alcaldes contribuyan al referido alistamiento de voluntarios en sus respectivos distritos, cumpliendo asi un imprescindible deber de patriotismo y los mandatos del Gobierno Provisional de la Nacion. Orénse 16 de febrero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

SECCION DE FOMENTO.

Se recomienda el cumplimiento de los artículos del reglamento del nuevo sistema métrico, respecto á la comprobacion de las pesas y medidas que estan en uso.

Circular.

Encarecida por la ciencia la unificacion de las pesas y medidas con todas las garantias de fidelidad posibles á fin de que el comercio, como una de las fuentes de riqueza, aumente en todas consideraciones, se hace indispensable poner en planta dicha comprobacion, ya que por circunstancias especiales se suspendió el planteamiento del nuevo sistema en todas sus partes.

A tal objeto recuerdo con toda eficacia la prohibicion que hace el artículo 12 de dicho reglamento, de poner al público ningun peso, medida ó aparato de pesar, sin estar visado por la oficina del Fiel-Almotacen y lleve el sello de la comprobacion primitiva.

Por mas que las circunstancias excepcionales porque atraviesa la Nacion, dilatasen la comprobacion periódica que ya debiera empezar en 1.° de enero, se está en el imprescindible deber de recuperar el tiempo perdido, siendo preciso para ello:

Primero. Que el Fiel-Almotacen se traslade cuanto antes á los pueblos cabezas de partido.

Segundo. Que los Alcaldes cumplan el contenido del art. 18, advirtiéndoles que caso de no haber local en la casa de Ayuntamiento, se disponga de otra que satisfaga cumplidamente los fines á que se destina, debiendo tener todo dispuesto para las fechas que se fijan en el adjunto itinerario.

Y tercero. Que los mismos Alcaldes deben prestar una constante vigilancia á este servicio, principalmente en los dias de feria y mercado.

So me hace tambien preciso advertir, que los Ayuntamientos y demas corporaciones deberán satisfacer los derechos de comprobacion de las colecciones de su uso, incluyéndolas en el capítulo de imprevistos.

Consiguiente con el espíritu de esta circular, se autoriza al Fiel-Almotacen para que disponga el órden de operaciones por pueblos en cada partido.

A fin de que la dicha comprobacion se llevo á debido efecto, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 4.° y 5.° del mentado reglamento, por los cuales á la vez que se previene la provision de pesas y medidas á las personas que ejerzan profesiones ú oficios, se obliga á los mismos á que los tengan en cada tienda ó almacen por mas que existan en el mismo pueblo.

Lo que hago presente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que hagan públicas las precedentes disposiciones por los medios mas eficaces, y presten al Fiel-Almotacen, el auxilio que requiera para el cumplimiento de su cometido.

Orense 17 de febrero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Itinerario á que debe atenerse el Fiel-Almotacen en la visita de comprobacion.

Puntos de residencia del Almotacen, y á donde deben concurrir los Ayuntamientos del mismo.	Dias de permanencia en cada partido.
Orense........	Del 20 de febrero al 11 de marzo.
Carballino.....	Del 14 de marzo al 31 de id.
Ribadavia.....	Del 3 de abril al 21 de idem.
Celanova......	Del 24 de abril al 13 de mayo.
Bande.........	Del 16 de mayo al 31 de id.
Ginzo.........	Del 3 de junio al 21 de id.
Verin.........	Del 24 de junio al 12 de julio.
Barco.........	Del 15 de julio al 2 de agosto
Puebla de Trives.	Del 5 de agosto al 23 de id.

Circular encargando á los Alcaldes el pago á los Maestros por el 2.° trimestre del actual año económico.

Correspondiendo á los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en la disposicion 8.ª del decreto de 14 de octubre último, pagar á los respectivos Maestros sus dotaciones y demás gastos de la primera enseñanza, siendo muchas las quejas presentadas por los interesados en reclamacion de los haberes devengados en el segundo trimestre del actual año económico, y no pudiendo consentir que una clase que tantes y tan interesantes servicios presta á la sociedad se halle en el mas lamentable abandono por algunas corporaciones populares, he dispuesto que en el preciso término de ocho dias me dén parte los Alcaldes de haber pagado á tan dignos funcionarios el trimestre referido; en la seguridad que de no hacerlo, me veré en el sensible pero imprescindible caso de expedir comisionados de apremio contra los que desatiendan este importante servicio.

Orense 17 de febrero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Recomendando la detencion de Maria de la Iglesia y dos hijos que la acompañan.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Alcalde de Santiago en telégrama de ayer me dice lo que sigue:

«Maria Iglesias, con una hija de ocho años y un hijo de veinte llamado Nicolás Ferreiro, pero que viaja con un pasaporte expedido en Portugal con el apellido «de la Iglesia» figurando en él con menos edad, se han fugado de esta ayer á las once del dia, dejando á su marido en la mayor miseria. Si fueren habidos espero que V. S. disponga su captura y conduccion á mi disposicion por las perejas de la Guardia civil con los dos hijos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y proteccion y seguridad la captura de los expresados individuos, los que en caso de ser habidos mandarán desde luego á disposicion del Sr. Alcalde de Santiago, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo ejecutado. Orense febrero 14 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 40.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La legislacion vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han est-

cido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente despues de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administracion central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educacion á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideracion, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogacion de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobacion del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, a la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que ántes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habian de seguir una carrera literaria o facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de poblacion numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse más ó ménos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad; pues pedirle esto equivaldria a exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo ántes posible pase toda la enseñanza á poder de la accion individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; respeta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralizacion administrativa proclamada por la Revolucion de Setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy seria sancionar tácitamente una obligacion para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podian suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho, una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposicion de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma más ó ménos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no exceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos más con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen más ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como sólo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la Provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean ménos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogacion de las prescripciones relativas á los Colegios de internos, además de ser convenientes por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarle en un todo del último, las corporaciones populares pueden disponer, no solo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestion administrativa de los asuntos de su competencia, sino tambien de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy corresponden al Gobierno y que ahora se les confieren.

Cuando esto no baste deben arbitrar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instruccion de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneracion intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el capítulo 5.° del tít. 1.° de la Seccion segunda de la ley de 9 de setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas antes de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.° Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.° Si se acordase la supresion de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el artículo 103 de la ley y el 9.° del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicacion se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.° Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.° Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Direccion general de Instruccion pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid 9 de febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 41)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa hoy que las circunstancias dan ocasion á reformas que confian á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que antes tenian representacion en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones extraordinarias de rapidez de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicacion fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ambos hemisferios, deben alzarse las trabas y economizarse los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de union; en la seguridad de que, si real y verdaderamente los fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con solo aquel servicio mas de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de los impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegacion y de las comunicaciones trasatlánticas; y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada mision de proteger los intereses generales, toca el encargo de acordarlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes dispendios en viajes de moderada y prudente rapidez las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reduccion de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante en expediciones periódicas de una duracion máxima determinada, y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exencion de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen creado por leyes antiguas, y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobier-

Provisional y Ministro de Ultramar; de conformidad con el de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se exime del impuesto de descarga, establecido en el art. 6.° del decreto de 22 de noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos y se cobran aun en las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan de subvencion directa.

Art. 2.° Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de 22 dias desde la Península á la Habana, y de 20 desde aquel punto á la Península. Este plazo será de 19 y 17 dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico. Para la computacion del tiempo que se invierta en los viajes no se admitirán otros motivos que aumenten la duracion de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada; entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados; ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

Art. 3.° Con arreglo á las disposiciones vigentes y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la Administracion para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á 8 de febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta núm. 45)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Antonio Quintans del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando el Gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 10 de febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Alejandro Gonzalez Olivares, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Madrid 10 de febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual, previene á esta Administracion escite á los concesionarios de honores de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes, lo verifiquen en el término de un mes á contar desde la fecha de esta circular; en la inteligencia que con arreglo á la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1867, pasado este plazo, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia.

Y la Administracion en su cumplimiento ruega á los señores que se hallen en este caso se apresuren á satisfacer los derechos que con arreglo al art. 6.° de la citada ley y bases letra D les corresponden.

Orense febrero 16 de 1869.—P. O., Julio Astray de Caneda.

La Administracion ha visto con sentimiento que en algun pueblo de la provincia no se ha prestado á los Recaudadores todos los auxilios que les corresponden para conseguir el cobro de las cuotas de primeros contribuyentes, dando con ello lugar á quejas que no debieran producirse si los Sres. Alcaldes se penetrasen del grave y patriótico deber en que se hallan de prestar toda su cooperacion en la percepcion de los impuestos, sin lo cual no es posible se consolide nuestra regeneracion política y social, siendo la intervencion de los señores Alcaldes en la cobranza de los impuestos, la de vigilar no se cometan abusos, facilitando la tramitacion de los apremios y cuantos auxilios necesiten, así los delegados como los comisionados, de ningun modo deben ampliar los cinco dias de cobranza, ni demorar el decreto conminatorio á los deudores, ni menos entrometerse á dictar suspensiones, que á mas de hallarse facultados los Recaudadores para no admitirlas por contrarias á las instrucciones, esta Administracion no pudiendo reconocerlas por ser depresivas á su autoridad, les habrá de exijir la responsabilidad que les impone el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tambien ha llamado su atencion la apatía con que se procede al repartimiento del impuesto personal, sin duda en la persuasion de que mientras no se halle aprobado, no pueden ser apremiadas las cantidades correspondientes al mismo. Error, tanto mas notable, cuanto que todo Ayuntamiento que dilatase la formacion de los repartos incurre en la multa de 20 á 200 escudos, quedando ademas responsable del ingreso del trimestre ó trimestres que por esta causa no pudieran hacer efectivos de primeros contribuyentes, las que se llevarán á término por la via de apremio.

Los impuestos de caballerías y cinco por ciento que están á cargo de los Ayuntamientos, se resienten tambien del poco celo con que se tratan de realizar; y la Administracion que no quisiera tener que valerse de comisionados de apremios, se dirije á los Sres. Alcaldes por medio de la presente, excitándoles por última vez para que la releven del deber en que se encuentra de acudir á ellos, si inmediatamente no diesen cumplimiento á los servicios citados, presentando los repartos ó ingresando los descubiertos antes de fin de mes.

Orense febrero 16 de 1869.—P. O. Julio Astray de Caneda.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza de esta provincia, dotada con 700 escudos anuales, satisfechos del presupuesto provincial.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que previene el artículo 282 de la ley de 9 de setiembre de 1857, presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la aptitud legal en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

Orense 15 de febrero de 1869.—El Presidente, Juan Manuel Paz.—P. A. de la Junta, Juan Mateos, secretario interino.

Conforme á la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública las escuelas que á continuacion se espresan, y por oposicion á falta de aspirantes, las escuelas de esta clase; debiendo advertir, que con arreglo á lo dispuesto en la órden de la Direccion general del ramo de 24 de enero del año último, serán preferidos para las incompletas los Maestros que tengan su correspondiente título, y á falta de éstos las obtendrán con el carácter de interinos las personas que acrediten su aptitud y moralidad conforme al art. 181 de la citada ley.

Elementales completas de niños.

La de Puebla de Trives, con 440 escudos anuales.

La de Bande, con 330.

La de Rua, con 330.

La de Carballeda de Avia, con 250.

La de Piñor de Cea, con 250.

La de Sandianes, con 250.

La de Villar de Santos, con 250.

La de Ganade, Gudes, Pena y Solveira en el Ayuntamiento de Ginzo, la primera con 202 escudos y las demas con 250 cada una.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la Normal de esta capital con 270 escudos anuales.

Idem de niñas.

La de Cea con 200 escds. anuales.

Incompletas de niños.

La de Baños, Sta. Comba, Carpazás, Garabelos y Rirero en el Ayuntamiento de Bande con 100 escudos anuales cada una.

La de Illa, Venceás y Pereira en el de Entrimo, cada una con 100 escudos anuales.

La de Sta. Eufemia, Sta. Cristina, Sta. Cruz y San Ginés en el de Lobera con 100 escudos anuales cada una.

La de San Martin, Manin y San Payo en el de Lovios, cada una con 100 escudos anuales.

La de Crespos, Condado y Monterredondo en el de Padrenda, con 100 escudos anuales cada una.

La de Bangueses en el de Verea con 100 escudos.

La de Feás y Gondivo en el de Boborás, cada una con 100 escudos anuales.

La de Guimarás, Casares y Fronfe en el de Irijo con 110 escudos anuales la primera, y con 100 las otras dos.

La de Pungin en el de Masido con 110 escudos anuales.

La de San Ciprian y Salamonde en el de San Amaro con 100 escudos cada una.

La de Fechas en el de Celanova con 110 escudos anuales.

La de Milmanda en el de Acevedo con 100 escudos anuales.

La de Casardeita en el de Freás de Eiras con 100 escudos anuales.

La de Pereira en el de Merca con 100 escudos anuales.

La de Trado en el de Puentedeva con 100 escudos anuales.

La de San Andres de Penosiños y la de San Salvador de Penosiños en el de Villamea con 100 escudos anuales cada una.

La de Freijo en el de Villanueva de Infantes con 100 escudos anuales.

La de Betán y Guamil en el de Baños de Molgas con 100 escudos anuales cada una.

La de Pejeiros y Noveas en el de Blancos, cada una con 100 escudos anuales.

La de Vila en el de Calbos de Randin con 100 escudos anuales.

La de San Miguel en el de Junquera de Espadañedo con 100 escudos anuales.

La de Gudin y San Pedro de Laroa en el de Moreiras, cada una con 100 escudos anuales.

La de Asadur, Santiago de la Cuesta y Tioira en el de Maceda con 100 escudos anuales cada una.

La de San Mamed en el de Porquera con 100 escudos anuales.

La de Piñeira de Arcos y Couso en el de Sandianes, cada una con 100 escudos anuales.

La de Nocelo en el de Sarreaus con 100 escudos anuales.

La de Bóveda y Rebordechao en el de Villar de Barrio con 100 escudos anuales cada una.

La de Parada en el de Villar de Santos con 100 escudos anuales.

La de Gustey en el de Coles con 100 escudos anuales.

La de Rocas de Abajo en el de Esgos con 100 escudos anuales.

La de Sobradelo en el de Junquera de Ambia con 100 escudos anuales.

La de Faramontaos en el de Nogueira de Ramuin con 100 escudos anuales.

La de Velle, Sta. Marina, Reza

y Cebollino en el de esta capital con 100 escudos anuales cada una de las dos primeras y 50 anuales cada una de las otras dos.

La de Sta. Marta y Melias en el de Pereiro de Aguiar con 100 escudos anuales la primera y 20 la segunda.

La de Alongos en el de Toén con 100 escudos anuales.

La de Tamallancos en el de Villamarin con 100 escudos anuales.

La de Candedo, Fitoiro y Forcadas y Fonteita en el de Chandreja con 100 escudos anuales cada una.

La de Cesuris, Soutipedre, San Miguel de Viduceira y Reigada en el de Manzaneda con 100 escudos cada una.

La de Sobrado, Coba, San Lorenzo, Navea y Barrio en el de Trives, cada una con 100 escudos anuales.

La de Sacardebois y Forcadas en el de Parada del Sil con 100 escudos anuales cada una.

La de Piedrafita en el de Teijeira con 100 escudos anuales.

La de Grijoa, Solveira, Santuario, Fradelo y S. Martin en el de Viana, cada una con 100 escudos anuales.

La de S. Justo, Avelenda, Córcores, Couso, Santa María y Amiudal en el de Abion con 100 escudos anuales cada una.

La de Vilar de Condes en el de Carballeda de Avia con 110 escudos anuales.

La de Sadurnin en el de Cenlle con 110 escudos anuales.

La de Quines en el de Melon con 110 escudos anuales.

La de Otarelo, Villorria, Cesuris, Soulicio, Castro y Millaroso en el del Barco con 100 escudos anuales cada una.

La de Casoyo, Robledo, Casoyo Sta. María, S. Justo y Sobradelo en el de Carballeda de Valdeorras cada una con 100 escudos anuales.

La de Jares, Prada, Castromao, Carracedo, Pradolongo, Castromarigo y Meda en el de la Vega, cada una con 100 escudos anuales.

La de Mouos y Portomorisco en el de Petin con 100 escudos cada una.

La de Vega, Viobra, Cobas, Oulego, Castelo y Barrio, Puerto y Real, Villar de Silva y Quereño en el de Rubiana cada una con 100 escudos anuales.

La de Córgomo, S. Vicente, Cortejanes y Cernego en el de Villamartin con 100 escudos cada una.

La de Servoy y Campobecerros en el de Castrelo del Valle, cada una con 100 escudos anuales.

La de Gualedro en el Ayuntamiento del mismo nombre con 120 escudos anuales.

La de Pereira, Villavieja y la Canda con residencia del Maestro en Villavieja, la de Chaguazoso y Lesculqueira, la de Cadavos y Manzalvos con residencia el Maestro seis meses en cada pueblo, en el Ayuntamiento de la Mezquita con 100 escudos anuales cada uno.

La de Villaza, Infesta y Medeiros, S. Cristobal en el de Monterrey cada una con 100 escudos anuales.

La de Pentes en el de la Gudiña con 100 escudos anuales.

La de Granja y Videferre en el de Oimbra con 100 escudos anuales cada una.

La de Progo y Trepa en el de Rios, cada una con 100 escudos anuales.

La de Villamayor, Mourazos y Oseño en el de Verin con 100 escudos anuales.

La de Flor de rey bello y Bustelo en el de Villardebós cada una con 100 escudos anuales.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño que han de presentar á esta Junta dentro del término de un mes contado desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin, los documentos que acrediten sus méritos y servicios, cuyas solicitudes y demas documentos se remitirán á los Ayuntamientos respectivos para los efectos que previene el art. 7.° del decreto de 14 de octubre.

Orense 15 de febrero de 1869. —El Presidente, Juan Manuel Paz. —Por acuerdo de la Junta, Juan Mateos, Secretario interino.

Ayuntamiento de Villardebós.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 400 escudos, con la obligacion de formar los repartimientos de todos los impuestos por su cuenta, además de prestar todo el servicio anejo á dicho cargo.

Los que gusten aspirar á la referida plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Villardebós febrero 10 de 1869.—Anselmo Luis.—P. A. D. A., el secretario interino, Antonio Luis.

Ayuntamiento de Lovios.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia de D. Manuel Vazquez Martinez que la desempeñaba en propiedad. En su virtud, la corporacion en sesion de 10 de enero último acordó se publique la vacante en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, conforme al art. 100 de la ley provisional, con la dotacion anual al Secretario de 250 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos y con cargo al Secretario de la confeccion de los repartos de contribucion territorial de su cuenta. Los aspirantes á obtenerla en propiedad, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin y Gaceta referidos.

Lovios 14 de febrero de 1869. —El Alcalde, José Alvarez.—El Secretario interino, Juan B. Alvarez Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Clavijo y Pló, gran cruz de la real y militar órden de San Hermenegildo, comendador de la americana de Isabel la Católica, caballero de la real y militar órden de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, mariscal de campo de los reales ejércitos y director sub inspector de Ingenieros en la Isla de Cuba, y D. Antonio Piña, auditor honorario de guerra y asesor del juzgado.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Nuñez y Fernandez, natural de Vega de Calvo, provincia de Orense, domiciliado en esta ciudad, donde era celador de fortificacion de tercera clase, el cual falleció el dia 13 de julio del año próximo pasado, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este juzgado; advirtiéndoles que pasado dicho término, se continuará la actuacion, parándoles todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 15 de enero de 1869. —Antonio Piña.—Rafael Clavijo.—Por mandado de S. E., Francisco Miguel de Ojeda.

D. Servando Fernandez Victorio y Arenas, juez de primera instancia de Ginzo de Limia en la provincia de Orense.

Hago notorio por este tercer edicto que el registrador de la propiedad de Allariz, D. José Fernandez Miguez, falleció en 26 de enero del año próximo pasado. Por tanto, aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, ó su fianza, por razon del cargo que ha desempeñado, podrán comparecer á ejercitar su derecho en este juzgado; teniendo entendido que es el de tres años el término señalado por la ley Hipotecaria para la devolucion de dicha fianza.

Dado en Ginzo de Limia á 6 de febrero de 1869.—Servando F. Victorio. —Por su mandado, Camilo Carballo.

Juzgado de primera instancia de Verin.—Habiéndose formado en él y fallado ejecutoriamente causa criminal contra Francisco Lopez por hurto de 20 rs. á Juan Benito Castañeda, con los que compró unos borceguíes, é ignorándose el paradero de los sobredichos, se les llama por el presente edicto, para que comparezcan, el primero á ser notificado de la sentencia que recayó y aplicacion del indulto por la pena que le fué impuesta, y el segundo á recoger los borceguíes depositados en la escribanía originaria en satisfaccion de los 20 rs. que le fueron hurtados, por carecer el procesado de bienes con que pagarlos.

Verin febrero 3 de 1869.— El Juez, José M. Vazquez de Povadura.—De su mandado, Gregorio Barreiro.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, juez de primera instancia del partido judicial de Puenteareas, provincia de Pontevedra.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Pernas Gonzalez, de edad 55 años, casado, de oficio cerrajero, natural de Madrid, avecindado últimamente en San Adrian de Meder de este partido, y á Feliciano Gonzalez y Silva, de edad 23 años, soltero, natural y vecino de la parroquia de Leirado de este dicho partido, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa pendiente contra ellos y otros por el delito de juegos prohibidos, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso continuarán las actuaciones por su rebeldía en los estrados del juzgado y sufrirán con ello el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la villa de Puenteareas á 30 de enero de 1869.—Gregorio Alvarez Colmenares.—D. S. M., José R. Bugallal.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de Pontevedra.

Cita y emplaza á Juan Labandeira (a) Minero, que últimamente estuvo avecindado en Vigo, para que dentro de tres meses comparezca en esta audiencia á ser notificado de la sentencia que se dictó en causa por calumnia; y al mismo paso exorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que se sirvan procurar su captura y caso la consigan disponer sea puesto á disposicion de este juzgado.

Pontevedra febrero 8 de 1869.—Manuel Otero.—Valentin Garcia.

Señas de Juan Labandeira.

Estatura regular, color trigueño, edad 48 años.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente llamo nuevamente á Serafin Fernandez Perez, vecino de las Lamas de Brosmo, y á Bernardo Diaz Páramo (a) da Ferreira, vecino de Viladidie en Lovios, ambos del ayuntamiento de Sober, partido de Monforte, para que se presenten en este juzgado á responder á los cargos de la causa contra los mismos por homicidio de Manuel Rodriguez de Sacardebois.

De paso y en nombre de la Nacion española, exorto y requiero á las autoridades civiles y militares y á la guardia civil para el arresto de dichos sugetos, que de obtenido se servirán poner á mi disposicion con seguridad.

Puebla de Trives 10 de febrero de 1869.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

El juzgado de Verin cita, llama y emplaza á un tal Arias, cuyo nombre se ignora, de oficio serrador, con una gran cicatriz que le cruza la megilla izquierda, y que segun se dice recibió en la campaña de Africa, de estatura regular, delgado de cuerpo, moreno y hoyoso de viruelas, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de Orense y Pontevedra, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre robo de doce onzas de oro y algunas armas al abad de Arzádegos, D. Manuel Santos; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar; se encarga á la vez su captura á las autoridades de todas clases y en especial á las de Orense, Puebla de Trives y Estrada, en uno de cuyos partidos parece debe hallarse.

Dado en Verin á 12 de febrero de 1869.—José M. Vazquez de Povadura.— D. S. M., Gregorio Barreiro.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.